



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Resolución Gerencial Regional N° 014 -2021-GORE-ICA/GRDE

Ica, 03 de Setiembre de 2021

VISTO.- El Recurso de Apelación de fecha 20 de Noviembre de 2020, promovido por **ROXANA ABREGU ESPINOZA**; acción que la dirige contra la Resolución ficta, la misma que por considerar denegada la solicitud presentada ante la Dirección Regional Agraria de Ica; con fecha 28 de Febrero del 2019 y del 27 Marzo del mismo año, mediante escrito registro N° 31014, de la referencia b), de fecha 16 de Julio del 2021, la Sra. Roxana Abregú Espinoza, presenta a esta Gerencia Regional solicitud acogiéndose al Silencio Negativo Ficto, respecto de su petitorio de renovación de contrato, Y el Informe Legal N° 050-2021-GORE.ICA-GRDE/NFGM de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico; y;

CONSIDERANDO:

Qué, estando el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, señala que los Gobiernos Regionales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia Norma Constitucional concordante con los artículos 2 y 4 de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus Leyes modificatorias que establece: Los Gobiernos Regionales se mandan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de Derecho Público con autonomía política económica y administrativa en asuntos de su competencia cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo Regional, integral, sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes de acuerdo con los planes y programas Nacionales, Regionales y Locales de desarrollo.

Que, el Gobierno Regional de Ica, ha dictado el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de junio de 2004 que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencia y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica, modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de abril de 2006 que establece en el artículo cuarto lo siguiente: " las Direcciones Regionales Sectoriales de Agricultura, Producción, Energía y Minas y comercio Exterior y Turismo a través de sus órganos desconcentrados resolverán en primera instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia a través de Resolución Directoral, corresponderá a la Sede Regional la segunda instancia y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales", disposiciones que resultan concordante con el numeral 3 del referente Decreto Regional que literalmente refiere: "La Gerencia Regional de Desarrollo Económico resolverá en segunda instancia 3.1 Los recursos de apelación procedentes de la Direcciones Regionales de Agricultura, de Producción, de Energía y Minas, de Comercio Exterior y Turismo.

Que, mediante Carta N° 013-2019-DRA-ICA-OA/EP, del 23 de Enero del 2019, se le comunico a la Sra. Roxana Abregú Espinoza, la Conclusión de Contrato de Servicios Personales, suscrito entre la administrada y la institución, el cual concluye el 31 de Enero de, debiendo de hacer entrega del cargo, así como de los bienes asignados a su jefe inmediato superior y/o servidor que el designa. El cual fue notificado y recepcionado por la administrada con fecha 28 de Enero del 2019.

Que, mediante escrito con número 3553, presentado por la Sra. Roxana Abregú Espinoza, a la Dirección Regional Agraria – Ica, de fecha 28 de Febrero del 2019 y del 27 de Marzo





GOBIERNO REGIONAL DE ICA



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

del mismo año, en el cual solicita la renovación de su contrato de trabajo, en aplicación del Silencio Administrativo negativo.

Consecutivamente, con fecha 20 de Noviembre de 2020, la señora Roxana Abregú Espinoza, interpone recurso de Apelación contra la Resolución FICTA, por considerar denegada la solicitud presentada ante su despacho con fecha 28 de febrero del 2019 y del 27 de marzo del mismo año, sobre la renovación de su contrato de trabajo, en aplicación del silencio administrativo negativo; frente al silencio e inactividad de la administración y considerar desestimada su petición.

Señala que presento una solicitud con fecha 28 de Febrero del 2019, solicitando se cumpla con la renovación de su contrato de trabajo, conforme lo señala el Art. 1° de la Ley 24041, al haber laborado por más de un año, en la agencia agraria nazca, se detalla y fundamenta en el mencionado documento, el trabajo realizado.

La recurrente a fin de que se emita una resolución del escrito presentado el 28 de febrero de 2019, amplió su solicitud con fecha 27 de Marzo del mismo año, adjuntando documentación que acredita su derecho.

Así mismo señala que habiendo transcurrido el plazo en exceso sin que la administración se haya pronunciado por la solicitud del demandado ha operado el silencio administrativo negativo, por lo que la recurrente de acuerdo al Art. 188, numeral 188.3 de la Ley N° 27444, se encuentra habilitada para interponer los recursos impugnatorios y las acciones judiciales pertinentes (...)"

A lo que solicita se eleve a la instancia correspondiente y se emita la resolución que corresponde conforme a Ley.

Que, mediante Nota N° 116-2021-GORE.ICA-GRDE/DRA, el 16 de Julio del 2021, por ante la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, se elevó el documento a través del cual Roxana Abregú Espinoza, formula Recurso de Apelación contra la resolución ficta por silencio administrativo negativo, respecto de su petitorio de Renovación de Contrato, remitiéndose el recurso de Apelación formulado, así como los antecedentes relativos a dichos petitorios, así como copia de los actuados judiciales iniciados por la recurrente por ante el tercer Juzgado de Trabajo de Ica, con la finalidad de que conforme a lo establecido en el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General se sirva absolver el grado, conforme a las normas.

Qué así pues, considerando de no haberse absuelto la Solicitud presentada con fecha 28 de febrero del 2019, solicitando se cumpla con la renovación de contrato de trabajo, ni haberse notificado el pronunciamiento adoptado para su cumplimiento o no, en evidente festinamiento de plazos, es que me estoy acogiendo al Silencio Administrativo Negativo ficto, que previene el artículo 188° de la Ley N° 27444, la misma que pone fin a la instancia y me habilita incoar acciones ante la autoridad judicial pertinente en donde espero alcanzar resarcimiento del beneficio reclamado con arreglo a Ley.

RESPECTO AL RECURSO DE APELACION

Que, el artículo 217° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, a través de los numerales 217.1 y 217.2 ha precisado, conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesión a un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose





"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

el correspondiente procedimiento recursivo. "Sólo son impugnables los actos definitivos que pone fin a la instancia y los actos de trámite que determine la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión". La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse a los interesados para su consideración, en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso se interponga contra el acto definitivo.

Que, de conformidad con los artículos 218 y 220 de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, lo que confiere que el recurso de apelación es un recurso administrativo que se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestión de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que elevé lo actuado al superior jerárquico.

Que, el numeral 117.1 del artículo 117° de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, establece el derecho de petición administrativa, así 117.1: cualquier administrado individualmente o colectivamente puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas o cualquiera de las entidades ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20 de la Constitución del Estado.

En tanto, el numeral 116.1° del artículo 116° de la Ley N° 27444 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, establece el derecho a formular denuncias de la siguiente forma: 116.1" todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación se ha considerado sujeto del procedimiento".

Asimismo, el numeral 116.3° del mismo artículo 116° de la norma legal acotada, señala: 116.3° "Su presentación obliga a practicar las diligencias preliminares necesarias y una vez comprobada su verosimilitud, a iniciar de oficio la respectiva fiscalización". El rechazo de una denuncia debe ser motivado y comunicado al denunciante, si estuviera individualizado.

Que, estando el artículo 1° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General a través de sus numerales 1.1 y 1.2 concordante con el artículo 1° numeral es 1.1 y 1.2 del Decreto Supremo N° 004-2019- JUS que aprueba el TUO de la mencionada ley respecto a los actos administrativos el cual define, **son actos administrativos**, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. **No son actos administrativos**, los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos son regulados por cada entidad con sujeción a las disposiciones del título preliminar de esta ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan.

Que, de conformidad al artículo 41° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa.

SOBRE EL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO

Que, el artículo 139, inciso 3 de la Constitución, establece como derecho de todo justiciable y principio de la función jurisdiccional la observancia al debido proceso. Dicho atributo por lo demás y de cara a lo que establece la jurisprudencia, admite dos dimensiones: una formal o





"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

procedimental y otra de carácter sustantivo o material, mientras que la primera, el debido proceso está concebido como un derecho que abarca diversas garantías y reglas que garantizan un estándar de participación justa o de vida durante la secuela o desarrollo de todo tipo de procedimiento (sea judicial, administrativo, corporativo particular o de cualquier otra índole) en la segunda exige que los pronunciamientos o resoluciones con los que se pone fin al proceso respondan a un referente mínimo de justicia y razonabilidad.

Que, el vencimiento del plazo de duración del procedimiento administrativo genera para el administrado el derecho de aplicar el Silencio Administrativo como facultad que como tal bien puede no ser ejercida, pero en ningún caso inhabilita a la administración para emitir su pronunciamiento expreso, considerando de un lado que subsiste el deber de resolver la causa sometida a su conocimiento, igualmente contrariamente el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo constituye una ficción legal que una vez ocurrida faculta, al administrado beneficiario a acudir con su petitorio a la instancia siguiente o a la vía judicial, según el caso. En ese sentido, -conforme sostiene Juan Carlos Morón Urbina en su libro "Comentarios del procedimiento administrativo general"-, ésta modalidad del Silencio se mantiene fiel a sus orígenes de ser una forma de compensar la obligación de obtener el agotamiento de la vía previa en sede administrativa, a la vez proteger sus derechos a la tutela judicial efectiva y de acceso oportuno a la justicia.

Artículo 151. Efectos del vencimiento del plazo

151.3) El vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo.

Artículo 199. Efectos del silencio administrativo

199.1. Los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionará el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24 de la presente Ley, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo. La declaración jurada a la que se refiere el artículo 33-B no resulta necesaria para ejercer el derecho resultante del silencio administrativo positivo ante la misma entidad.

199.2 El silencio positivo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 202 de la presente Ley.

199.3 El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes.

199.4 Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos.

199.5 El silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación.





"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

En ese sentido, con lo mencionado anteriormente, el artículo 199 numerales 1°, 3° y 4° de la Ley N°27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido como máximo, al que se adicionará el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24 de la presente ley, la entidad no hubiera notificado el pronunciamiento respectivo.

Que el artículo 199° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, señala en el numeral 199.3°, el Silencio Administrativo Negativo tiene por objeto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes, numeral 199.4°, aun cuando el silencio administrativo sea negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos, asimismo, el numeral 199.5°, el Silencio Administrativo Negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación.



Por consiguiente, bajo la designación de Silencio Administrativo, se engloban en realidad dos figuras sustanciales diferentes, menos en sus efectos, como son el silencio positivo y el silencio negativo. El distanciamiento y la configuración jurídica de ambos se produce fundamentalmente por los distintos efectos otorgados a uno y otro por el ordenamiento jurídico, así como por la progresiva evolución que ha sido experimentado el silencio administrativo durante su aplicación fundamentalmente a lo largo del siglo XX.

En tanto, el resultado de esta distinta configuración se traduce en que el Silencio Negativo, frente a lo que acontece con el Silencio Positivo, tradicionalmente no ha sido concebido como productor de un verdadero acto (presunto) sino una simple ficción legal por virtud de la cual el interesado puede acceder a la instancia siguiente (Mediante los recursos administrativos procedentes) y finalmente ante los tribunales competentes.

Que, conforme se desprende a la normativa señalada, el vencimiento del plazo previsto para que una entidad ponga en conocimiento del administrado su respuesta o realice el acto solicitado, trae consigo diversas consecuencias tanto para la administración como para los administrados. En primer lugar, tenemos que, en el caso de la Administración, el vencimiento del plazo genera un tipo de responsabilidad funcional para quienes incumplan con emitir el acto ocasionaron su emisión tardía, no obstante, subsiste en la administración el deber de realizar el acto a su cargo. Cabe Resaltar que este deber permanece aun cuando el administrado se haya acogido a los efectos del Silencio Administrativo Negativo, hasta antes de la notificación de la demanda contencioso administrativa.

RESPECTO A LA RENOVACION DEL CONTRATO DE TRABAJO

Que, el numeral 1.1 del artículo 4 del título preliminar de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, indica que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los Principios Generales de Derecho Administrativo, siendo uno de ellos el principio de legalidad, el cual establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que les fueron conferidas. Consecuentemente el principio de legalidad se desdobra, por otra parte, en tres elementos esenciales e indisoluble como la **legalidad formal**, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas, la **legalidad sustantiva**, referente al contenido de las materias le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación y la



GOBIERNO REGIONAL DE ICA



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

legalidad teológica que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional.

Qué, en lo referido al Silencio Administrativo Negativo interpuesto por la administrada, el vencimiento del plazo sin que aquél obtenga una respuesta lo habilita, si considera no esperar la notificación del acto por parte de la autoridad administrativa, para acogerse al silencio administrativo y, según se trate, dar por agotada la vía administrativa o pasar a la instancia siguiente. En este sentido, el silencio administrativo ha sido diseñado como una ficción legal, cuya finalidad es la de evitarle al administrado dilaciones innecesarias provocadas por la inercia de la administración, permitiéndole acudir directamente a la vía judicial o a la instancia administrativa superior cuando responda, sin constituir por ello un acto administrativo presunto o ficto.

Que, al respecto, conforme se ha indicado en la parte introductoria, con fecha 20 de Noviembre de 2020, la señora Roxana Abregú Espinoza, interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución FICTA, por considerar denegada la solicitud presentada con fecha 28 de febrero del 2019, mediante la cual solicito se cumpla con la renovación de su contrato de trabajo, al haber adquirido su derecho bajo el Art. 1° de la Ley 24041, al haber laborado por más de un año, en la Agencia Agraria Nazca, se detalla y sustenta en el mencionado documento el trabajo realizado, ampliando sus fundamentos mediante solicitud del 27 de marzo del mismo año, sobre la renovación de su contrato de trabajo, en aplicación del silencio administrativo negativo; frente al silencio e inactividad de la administración y considerar desestimada su petición, adjuntando documentación que acreditaría su derecho.

Que, conforme al **Artículo 103** de la Constitución Política del Estado, nuestro ordenamiento jurídico **se rige por la Teoría de los Hechos Cumplidos**, mediante la cual se establece que la ley, -desde su entrada en vigencia-, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal cuando favorece al reo. En ése mismo sentido, mediante la **CAS. N° 15470-2014-LIMA, refrendada con el Boletín N° 65-2016/ Aplicación de la teoría de los hechos cumplidos**, ha sido la **Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria** quien ha desarrollado la **doctrina jurisprudencial respecto a la Teoría citada**, estableciendo que debemos regularnos a las normas que estén vigentes durante su vigencia.

Que, en tal sentido, es de apreciarse que la apelante **formuló solicitud de renovación de contrato el 28 de febrero del 2019**, en la idea que adquirió su derecho a la estabilidad laboral bajo el Artículo 1° de la Ley N° 24041, y que se le debe renovar, ampliando sus fundamentos mediante solicitud del 27 de marzo del mismo año; debiéndose **hacer notar que, en ambas solicitudes**, se menciona que **FUE CESADA MEDIANTE LA CARTA N° 013-2019-DRA-ICA-OA/EP, DEL 23 DE ENERO 2019, CON LA CUAL FUERA NOTIFICADA EL 28 DE ENERO 2019**, pudiendo apreciarse que la parte recurrente **NO FORMULÓ RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA O RECURSO IMPUGNATIVO EN CONTRA DE LA CITADA CARTA**, dentro del plazo de establecido en el T.U.O. de la Ley N° 27444, habiendo quedado firme el acto administrativo que contenía, a decir de la recurrente, la vulneración de su derecho a la estabilidad laboral, siendo aplicable al presente caso lo estipulado **en el Artículo 222 del T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado mediante el D.S. N° 004-2019-JUS**, que prescribe el hecho que **“Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”**, lo cual ha sucedido en éste caso; por lo que deviene en **extemporánea** cualquier reclamación posterior a ella, ya que **el plazo máximo de impugnación feneció el 18 de Febrero 2021**, NO siendo relevante cualquier otra objeción contra dicho acto administrativo, mucho menos, existe factibilidad de acceder a otra solicitud relacionada al citado, en éste caso, la Carta N° 013-20219-DRA-ICA-OA/EP.





"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Que, en cuanto a la reclamación de fondo, es necesario esclarecer que la apelante interpusiera la solicitud de renovación de contrato con fecha 28 de Febrero del 2019, lo cual **NO EQUIVALE AL TIPO DE RECURSO IMPUGNATIVO establecido en los numerales 218.1 del Artículo de la Ley N° 27444**, sino que dejó firme la Carta N° 013-2019-DRA-ICA-OA/EP, para proceder a formular una petición que pretendía, -al final-, su reingreso ante la Dirección Regional de Agricultura de Ica, que es la consecuencia de la presente reclamación administrativa en vía de apelación.

Que, es necesario precisar sobre la petición de la impugnante para "renovar" su contratación, que la emisión de la Carta N° 013-2019-DRA-ICA-OA/EP, del 23 de Enero del 2019, determinó el **FIN** de su vinculación contractual con la Dirección Regional Agraria de Ica, la cual fuera **NOTIFICADA EL DÍA 28 DE ENERO DEL 2019**, la cual, al **NO** ser impugnada, no correspondía reabrir, -tal cual como se pretende ahora-, nuevo procedimiento administrativo que quiera recurrir acto administrativo firme, y, -a pesar que se haya incurrido en silencio administrativo por parte de la primera instancia-, ello no significa que la petición de la reclamante devenga en **inatendible**, al incurrir en **extemporaneidad** al pretender cuestionar el acto administrativo antes mencionado.

Que, adicionalmente, debemos considerar el hecho que la ex servidora Roxana Abregú Espinoza interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Ficta, por silencio administrativo negativo, con **fecha 20 de Noviembre de 2020**, cuando se encontraba en plena vigencia el **Decreto de Urgencia N° 016-2020, mediante cuya Única Disposición Derogatoria dejó sin efecto la Ley N° 24041**, y, en aplicación de la Teoría de los Hechos Cumplidos, determina que la invocación de algún derecho a la estabilidad laboral, al amparo del Artículo 1° de la Ley N° 24041, **sea inaplicable a la fecha que se planteó el recurso de reclamación administrativa**, y que deba desestimarse la presente, sin perjuicio que la emisión de la Carta N° 013-2019-DRA-ICA-OA/EP, del 23 de Enero del 2019, se debe a la **PROHIBICIÓN** de seguir contratando al personal bajo el Decreto Legislativo N° 276, pues se estableció que **SÓLO** se debía contratar bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1057, **tal como lo establecían los numerales 4.1 y 4.2 del Artículo 4 del mismo Decreto de Urgencia N° 016-2020**, lo cual colisiona con la pretensión materia de la presente absolución de la apelación.

Que, estando a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27092, 28013, 28926, 28968 y 29053, Leyes de Reforma de los artículos 103, 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Decreto de Urgencia N° 016-2020, y el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por doña **ROXANA ABREGÚ ESPINOZA**, **contra la resolución ficta por silencio administrativo negativo**, respecto a su Solicitud presentada ante la Dirección Regional Agraria-Ica, con fecha 28 de febrero del 2019 y del 27 de marzo del 2019, sobre la Renovación de Contrato, en vista que NO se impugnó la Carta N° 013-2019-DRA-ICA-OA/EP, y resultar **EXTEMPORÁNEA** su pretensión de renovación, en mérito a las consideraciones expuestas, al amparo del Artículo 222 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR AGOTADA Vía Administrativa, de conformidad con el prescrito en el numeral 228.2 literal b) del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley



GOBIERNO REGIONAL DE ICA



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

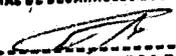
N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO TERCERO: REMITASE copia de los actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios a fin que deslinde responsabilidades por el retraso en la administración pública.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución, a la interesada, y a los demás órganos competentes, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 18° y 24° de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, para los fines que estime pertinente.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO


"PC. VICTOR AMERICO ASTORGA RAMO"
GERENTE REGIONAL